



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de junio de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00282-00

Se resuelve la tutela de **Credimed del Caribe S.A.S. – en liquidación por medida de intervención** contra **Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La entidad accionante busca que le resuelvan en debida forma el derecho de petición radicado el 30 de abril de 2020.
2. La accionada solicitó negar la protección pretendida por hecho superado, pues el 2 de junio del año en curso emitió y notificó la respuesta al correo liquidadora.elite@elite.net.co

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*².

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a-. El 30 de abril de 2020 la entidad demandante remitió el derecho de petición objeto de estudio en este expediente, quien, a la fecha de inicio de esta acción, no había recibido respuesta.

b-. Dentro del trámite la encartada adoso copia de la contestación emitida con ocasión a la plegaría se le elevó, de igual forma, compartió al correo del Despacho la constancia de envío a los correos electrónicos liquidadora.elite@elite.net.co y nataly.moreno@elite.net.co.

Corolario, advierte el Despacho la petición cuya protección se resolvió de forma clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada a la petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, debe negarse la protección constitucional.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

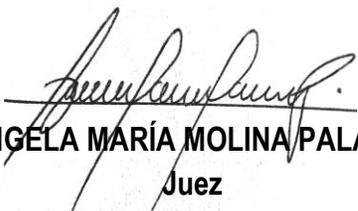
PRIMERO: Negar la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado -art. 2 Acuerdo PCSJA20-11556-.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **remite** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez levantada la suspensión de términos para dicho fin.

CUARTO: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez